



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2020-11-12 21:23:51
No. de Radicado: 20203000523001

Señor

DIEGO FERNANDO BETANCOUR PALACIOS

Correo electrónico: diego.betancour@hotmail.com

Dirección: Verde Alfaguara Casa Campo 93
Jamundí (Valle del Cauca)

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Radicados: 20204400392412 de 19 de octubre de 2020
20204400397762 de 21 de octubre de 2020

Respetado señor Betancour:

La Superintendencia de la Economía Solidaria acusa recibo de las comunicaciones relacionadas en el asunto, mediante las cuales, en su calidad de Contador Público, asesor de diferentes entidades de economía solidaria y en ejercicio del derecho de petición previsto en la Constitución Política de Colombia, realiza una serie de preguntas, cuestionamientos y solicitudes relacionados con la implementación del riesgo de liquidez, de lo cual se procederá a dar respuesta, en el mismo orden en que fueron planteadas en el documento de petición, así:

1. Pregunta: *¿De acuerdo con lo anterior el Riesgo de Liquidez solo aplica a los fondos de empedados de categoría plena y no a los demás como lo señala el texto transcrito o es necesario corregir dicho texto?*

Sea lo primero señalar que uno de los riesgos a los cuales se encuentran más expuestos los Fondos de Empleados, indistintamente de la categoría o nivel de supervisión al cual pertenezcan, es el riesgo de liquidez, que dan cuenta de la importancia de su adecuada gestión para la consecución de un sector con un crecimiento estable y sostenido.

Por lo anterior, el ámbito de aplicación frente a la Circular Externa 06 de 2019, que modificó el Capítulo XVII de la Circular Básica Contable y Financiera y el anexo metodológico 2 –IRL, va dirigido dentro de su ámbito de aplicación a todos los Fondos de Empleados del Primer (1°) Nivel de Supervisión y a los Fondos de Empleados de categoría plena (de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2.11.5.1.2, del Capítulo I, del Título 5 del Decreto 1068 de 2015). Ahora, frente al anexo metodológico 3 –Brecha de liquidez, esta metodología y reporte va dirigida para todos los Fondos de Empleados indistintamente de la categoría o nivel de supervisión, esto a efectos de que esta Superintendencia pueda



300- 20204400392412

Página 3 de 4

4. Que tratamiento debe dársele a las inversiones al costo amortizado y a valor razonable en las entidades del sector solidario que aplica NIIF para PYMES y que las contabiliza en las cuentas 1228 y 1230 pues ninguno de los anexos contempla tal tratamiento y se refieren exclusivamente a la clasificación de inversiones que utilizan las entidades que adoptaron NIIF plenas es decir cuentas 1204 y 1203.?

Frente a su consulta sobre el tratamiento contable de las inversiones al costo amortizado y valor razonable de las entidades del sector solidario, le recordamos que, conforme a lo previsto en el 10 de la Ley 1314 de 2009 a esta Superintendencia no le corresponde la emisión de concepto contables, por cuanto dicha competencia está a cargo del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Sin embargo, revisaremos las cuentas y los anexos para determinar la procedencia de su respectivo ajuste en la metodología de Brecha de Liquidez.

5. Teniendo en cuenta que los aportes y ahorros permanentes tienen un comportamiento uniforme en el flujo de caja tanto en las entradas como en los egresos solicitamos amablemente corregir el literal n. del anexo 3 que contempla que el ahorro permanente va en la última banda y solo contempla salidas cuando el estatuto contempla el reintegro parcial, dejando por fuera el recaudo contractual mensual de tales ahorros permanentes y la devolución de los mismos cuando el asociado se retira, tratamiento que si contempla en los aportes sociales en el literal u. En mi humilde opinión, esto no es solo un error en la metodología sino que además se contradice con lo señalado en el numeral 2.3.1. y literal m. donde sí menciona que en el ahorro permanente deben proyectarse los flujos netos:

Sobre el particular, siendo los depósitos o ahorros permanentes de carácter permanente deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada, esto en concordancia con la naturaleza jurídica, características, constitución y régimen interno de los fondos de empleados y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6, del artículo 6 y el numeral 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, así como lo señalado en numeral 2.3.1 del Anexo 3, el cual establece:

“A los productos sujetos a convenios contractuales como ahorro permanente, ahorro contractual y aportes, se les permite crecimientos adicionales, de acuerdo con lo convenido, con base en el número de asociados vigente a la fecha de corte.”

Literal m: “Se debe considerar mediante análisis estadístico el valor de los depósitos de ahorro contractual o permanente que ingresa (-) y se retira (+) y registrar el valor neto con el signo que corresponda por cada banda.”

De lo anterior se observa que el literal “m” establece que si la sumatoria resultante de las bandas menores a 12 meses es un neto de ingresos: El saldo a la fecha se madurará en la última banda de tiempo. Lo cual es congruente con el literal “n” del citado anexo.



300- 20204400392412

Página 4 de 4

Teniendo en cuenta que en ningún momento se establece la prohibición de registrar los crecimientos adicionales. Aquí lo que se quiere determinar es que los depósitos o ahorros permanentes se entenderán que tienen carácter de permanencia por lo que deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada.

Aclaremos que la no disminución de los ahorros permanentes, salvo por la excepción natural de desvinculación definitiva del asociado, deberá estimarse mediante análisis estadístico el valor de ahorro permanente que se retira y madurarlo en las bandas respectivas.

Frente a los puntos 6 y 7 de su escrito de petición, revisaremos el tema al interior de esta Superintendencia para adoptar los correctivos a que haya lugar.

8. Finalmente por ineficaz e ineficiente respetuosamente solicito a usted revisar la pertinencia de derogar la brecha de liquidez como herramienta para la medición del riesgo de liquidez pues en mi concepto es compleja e ineficaz ya que hasta el momento luego de 17 años de expedida es evidente que en general la mayoría de el sector solidario no la utiliza como herramienta de medición, monitoreo ni de gestión del riesgo e inclusive al interior de la Supersolidaria parece existir mucha confusión al respecto. En su reemplazo recomiendo extender el nuevo IRL para todas las entidades que captan ahorros y evitar así la redundancia de trabajo.

Al respecto esta Superintendencia aclara que el análisis del formato de brecha de liquidez se focaliza en verificar el cumplimiento de la metodología prevista en el anexo metodológico 3, Brecha de Liquidez de la Circular Externa 06 de 2019. Esta metodología y reporte va dirigida para todos los Fondos de Empleados indistintamente de la categoría o nivel de supervisión, esto a efectos de que la Superintendencia pueda monitorear de manera permanente dicho riesgo e ir creando el ambiente propicio de supervisión preventiva y de gestión de riesgos. Sin embargo, evaluaremos la procedencia de extender la metodología IRL para todas las entidades que captan ahorros.

Esperamos haber atendidos sus inquietudes.

Cordialmente,

MARTHA NURY BELTRÁN MISAS

Superintendente Delegada para la Supervisión del
Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: WILL ROBINSON VARGAS ORTEGA

“Super-Visión” para la transformación